



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODAS
Demandado	POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
Radicado	05001 41 05 003 2023 00329 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Relación Laboral- Pago salarios
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODAS**, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID** reclamando que se condene a la accionada al pago salarios adeudados debidamente indexados.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 04 de septiembre de 2023, profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda presentada por **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**. de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 28 de febrero de 2024, avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

Dentro del término antes aludido, la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionadodemandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si existió una relación laboral, la naturaleza de la misma, y si la demandada adeuda al actor los salarios indicados en el escrito de pretensiones en la demanda.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a acoger o no las pretensiones condenatorias formuladas.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestación que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. Manifiesta el actor que, entre el demandante y el demandado, se celebró un contrato denominado "RELACIÓN LABORAL DE NATURALEZA ESPECIAL, DE TIPO CONVENCIONAL, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DOCENTES EN PREGRADO NÚMERO 0271" el 6 de febrero del 2023.
2. Que en virtud de dicho contrato se tenían como funciones las inherentes a la actividad de docencia, y en específico las indicadas en el contrato suscrito.
3. Que la vigencia del contrato era por el periodo 6 de febrero de 2023 a 18 de

junio de 2023, con un valor total del contrato de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.362.048) equivalente a un salario mensual de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.340.512).

4. Señala el actor que no le fueron cancelados los salarios correspondientes desde el mes de marzo de 2023, toda vez que aduce el empleador, el mismo no ha cumplido con las obligaciones contractuales, sin embargo, señala, que las actividades señaladas no hacen parte de sus obligaciones contractuales.

Demandado

1. Mediante contestación allegada al proceso, la entidad demandada que no es cierta la naturaleza de la relación laboral, señalando que con el demandante se celebró un contrato denominado Relación laboral de naturaleza especial, de tipo convencional para la realización de actividades docentes en pregrado número 271.
2. Señala como cierta el valor de la remuneración, sin embargo, indica que el cumplimiento de las funciones no fue a satisfacción ni suficiente.
3. Indica que se requirió al demandante para que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como el diligenciamiento del formato para el pago, sin embargo, el demandante no allegó la evidencia requerida.

Se opone a la totalidad de las pretensiones.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la demandada argumentando que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, que se vinculan como contratistas especializados y deben acreditar cumplimiento de requisitos para tal fin.

Indica que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los docentes de cátedra son subordinados y que su vinculación se hace por contrato de trabajo, pese a lo anterior las partes tienen cargas mínimas probatorias para acreditar la relación que los vinculan, por tanto, deben acreditar la existencia del contrato y las horas laboradas.

Frente al caso en particular señala el a quo que el demandante no logró acreditar dentro del proceso la totalidad de horas laboradas al servicio de la entidad demandada durante el periodo reclamada.

Señala así mismo, que no se probó el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se encuentran inmersas en el contrato suscrito y que contrario a ello, en el material probatorio se acredita que se le requirió para que demostrara el cumplimiento del contrato.

En el interrogatorio de parte realizado dentro de la etapa de práctica de pruebas, el demandante aceptó que solo asistió a una de las reuniones citadas por la entidad demandada, las cuales hacían parte de la dinámica y desarrollo contractual que

permitían la ejecución del contrato de trabajo; y que con posterioridad, no volvió a ninguna de ellas ni presentó los informes respectivos, en igual sentido, el demandante aceptó que las investigaciones realizadas no fueron pactadas en ningún contrato.

Las testigos presentadas fueron enfáticas en señalar que, pese a que el demandante conocía sus funciones, pues las había realizado en idénticas circunstancias en el semestre inmediatamente anterior, no acreditó la realización de las mismas, pese a que se le requirió vía correo electrónico y what saap, por lo que no le fueron pagadas las horas cátedra reclamadas.

Por esta razón, el a quo, despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Finalmente condenó en costas al demandante y concedió el grado jurisdiccional de consulta.

Tesis de este Despacho. caso concreto y presupuestos normativos

Para este Despacho no es posible acoger a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo que a continuación se expone.

La naturaleza jurídica de los docentes de cátedra y ocasionales que prestan sus servicios a las universidades públicas

El artículo 71 de la Ley 30 de 1993 establece que los profesores de las universidades estatales u oficiales podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. Por su parte los artículos 73 y 74 de la misma ley señalan, respectivamente, que ni los profesores de cátedra ni los docentes ocasionales son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

La Corte en la sentencia C-006 de 1996 estudió la exequibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1993 señalando que, aunque los docentes ocasionales y de cátedra son distintos de los profesores empleados públicos que ingresan por concurso lo cierto es que para las tres categorías de profesores se genera una relación de trabajo que debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes para las partes.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los que se ha resuelto lo relativo a los docentes de cátedra, se tiene que en sentencias como la SL 3126 DE 2021, donde fungió Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, se indicó lo siguiente:

A su vez, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas.

Sin embargo, la Corte también ha señalado que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad.

40121). De modo que es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.

Sin embargo, dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019). Precisamente, en esta decisión la Corte asentó: (...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades.

Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en Radicación n.º 68162 SCLAJPT-10 V.00 20 función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo. En ese sentido, la Corporación ha precisado que corresponde analizar las particularidades fácticas de cada caso a fin de establecer si están acreditados los elementos configurativos de la subordinación, y para ello es esencial el análisis de la naturaleza de la labor y el conjunto de circunstancias en que esta se desarrolla (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 35201 y CSJ SL2885-2019).

Esto es sumamente relevante en el caso de los docentes de hora cátedra, pues la jurisprudencia de la Corte ha adoctrinado de forma pacífica y uniforme que «es de la esencia de la contratación de los servicios de enseñanza de docentes hora cátedra que su trabajo sea subordinado» (CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38182), esto sumado a estrictas pautas legales y jurisprudenciales que imperativamente determinan la vinculación de aquellos por contrato de trabajo, salvo casos excepcionales en los que ello puede darse a través de contratos civiles de prestación de servicios, aspecto sobre el cual se profundizará posteriormente. Negrilla y subraya fuera de texto.

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración Radicación n.º 68162 SCLAJPT-10 V.00 21 efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden.

Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167). Negrilla y subraya fuera de texto.

Ahora, no puede olvidarse que la jurisprudencia también ha sido enfática en indicar que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda, pues si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se pretendió, tiene el deber de dictar condena minus petita.

En esa dirección se ha precisado que en los casos en que se acreditan los extremos temporales -siquiera de forma aproximada, CSJ SL905-2013-, pero no el salario devengado, es imperativo emitir condena por lo menos con un salario mínimo legal mensual vigente. Así, para los docentes que devengan hora cátedra, si están acreditados los extremos de la relación y el número de horas laboradas, pero no su valor, debe tenerse para efectos de la condena el valor mínimo por hora establecido en el artículo 106 de la Ley 30 de 1992, esto es el «resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes», bajo el entendido que los trabajadores tienen derecho a una remuneración mínima vital y móvil.

De la jurisprudencia en cita, se desprende, que, en el caso de los docentes de cátedra, debe por lo menos probarse los extremos de la relación laboral y las horas laboradas para que con fundamento en ello el juez pueda emitir condena frente al pago.

Así las cosas, se hace necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso

“Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Bajo este parámetro, se tiene que, dentro del presente asunto, quedó plenamente demostrado la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, cuyo objeto estaba asociado a la prestación de servicios de manera personal como docente de cátedra en favor de la demandada, situación jurídica que es admitida por las partes y frente a la cual no existe discusión.

Ahora bien, en lo relativo a la ejecución del contrato y al cumplimiento del mismo por parte del actor, este Despacho observa, en el mismo sentido del a quo, que el demandante no logró acreditar las horas laboradas al servicio del demandado, situación que resultaba de vital importancia, pues lo que se pretendía era precisamente el pago de las horas laboradas de acuerdo con el contrato que los regía.

Aunado a lo anterior, todas las pruebas practicadas al interior del proceso, específicamente el interrogatorio de parte al demandante y la testimonial recaudada, dieron cuenta del incumplimiento sistemático de las obligaciones que como docente de cátedra había adquirido el demandante, situación que resulta suficiente para absolver la totalidad de las pretensiones incoada en la demanda.

Por lo anterior, y en virtud a que no fueron probados ni siquiera sumariamente los hechos afirmados en la demanda, la decisión que se revisa será CONFIRMADA sin condena en costas dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODAS, identificado con C.C 1.125.348.287**, contra **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se **ORDENA** la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ